

Incidente de Liquidación de Sentencia.

Derivado del Juicio Laboral TEECH/J-LAB/004/2016.

Patronal: Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Trabajadora:

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz

García.

Secretarias de Estudio y Cuenta: Mercedes Alejandra Díaz Penagos y Gisela Rincón Arreola.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; treinta de mayo de dos mil veintitrés -

Determinación que declara el cumplimiento parcial de la resolución interlocutoria de ocho de mayo de dos mil diecinueve, dictada en el Incidente de Liquidación de Sentencia, derivado del Juicio Laboral TEECH/J-LAB/004/2016 promovido por , en contra del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y cuantifica los montos a que fue condenado el citado Instituto a favor de la trabajadora; y de la sentencia de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, dictada en el juicio laboral en mención.

Antecedentes:

De las constancias que integran el Incidente de Liquidación de Sentencia, así como de las del expediente principal TEECH/J-LAB/004/2016, se advierte lo siguiente:

| I. | Relac | ción | laboral. De | el die | eciséi | s de | e julio de mi | il novecientos | noventa | y cinco |
|----|-------|------|-------------|--------|--------|------|---------------|----------------|---------|---------|
| al | dos | de | septiembre | de | dos | mil | dieciséis, | | | 1, |

¹ Para posteriores referencias: la trabajadora.

prestó sus servicios laborales al hoy denominado Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana².

II. Presentación de la demanda. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, promovió Juicio Laboral, demandando el despido injustificado realizado de manera verbal por quien ante ella se ostentó como asesor del Titular y encargado del Departamento de Materiales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; reclamándole como prestación principal la reinstalación a la fuente de trabajo en que se desempeñaba, así como el pago de todas y cada una de las prestaciones que por derecho le correspondían³.

III. Juicio Laboral. El ocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ordenó formar e integrar el expediente número TEECH/J-LAB/004/2016, y remitirlo a la entonces Magistrada Instructora y Ponente, Angelica Karina Ballinas Alfaro, lo cual fue cumplimentado mediante oficio número TEECH/SGAP/410/2016⁴.

Realizado el trámite y la sustanciación correspondiente, en sesión de seis de abril de dos mil diecisiete, el Pleno de este Tribunal Electoral, emitió sentencia en el Juicio Laboral indicado al rubro, resolviendo lo siguiente⁵:

PRIMERO. Es procedente el Juicio Laboral TEECH/J-LAB/004/2016, promovido por en contra del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en términos de las razones precisadas en el considerando III (tercero) de la presente resolución.

SEGUNDO. Se revoca el acto impugnado consistente en el despido verbal injustificado de que fue objeto por parte del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

TERCERO. Es procedente la reinstalación de la reconsiderando VI (sexto) del presente fallo.

² En lo subsecuente: Instituto, Instituto de Elecciones, Instituto Electoral Local, la patronal.

³ Fojas 1 a la 30 del expediente TEECH/J-LAB/004/2016. Las siguientes menciones de fojas, son las que obran en el expediente principal, salvo aclaración al respecto.

⁴ Fojas 31 y 32.

⁵ Fojas 281 a la 326.



CUARTO. Se **condena** al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a cubrir a favor de la actora, el pago de las prestaciones señaladas en el considerando VIII (octavo), en términos del considerando VII (séptimo) de esta resolución.

QUINTO. Se **absuelve** al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a cubrir a favor de la actora, el pago de las prestaciones señaladas en el considerando VIII (octavo), por las razones vertidas en el considerando VII (séptimo) de este fallo.

SEXTO. Para el caso de que la demandada se niegue reinstalar en el puesto que ocupaba la demandante, deberá pagarle la indemnización correspondiente a tres meses de salario, más doce días por cada año trabajo por concepto de prima de antigüedad y las demás prestaciones de ley a que fue condenada, atento a lo que establece el artículo 460, del Código de la materia.

SÉPTIMO. Se concede al Instituto demandado, un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le sea notificada la presente sentencia, para que dé cumplimiento a la misma en sus términos, deblendo informar de ello a este Tribunal, dentro de los dos días hábiles siguientes a que esto ocurra; con el apercibimiento decretado en el considerando VIII octavo (...)"

IV. Juicios de Amparo Directo. En contra de la sentencia señalada en el párrafo que antecede, tanto el Instituto de Elecciones (por conducto de su Apoderado Legal) como la trabajadora, promovieron Juicios de Amparo Directo, conociendo al respecto el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Vigésimo Gircuito, bajo los números 632/2017 y 662/2017, respectivamente.

En el Juicio de Amparo 662/2017, en resolución de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, se **concedió el amparo y protección de la Justicia**Federal a , al tenor de lo siguiente⁶:

"(...)
En las relatadas condiciones, lo procedente será conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitado, para efecto de que la sala responsable realice lo siguiente:

- 1).- Deje sin efecto la sentencia combatida;
- 2).- En su lugar, **dicte una nueva** en la que atendiendo lo plasmado en la ejecutoria, determine el salario adecuado que será tomado en consideración para el cálculo de los montos de las prestaciones a las que condenó, y proceda al análisis de las prestaciones que fueron reclamadas.
- 3).- Hecho lo anterior, se pronuncie con plenitud de jurisdicción respecto al pago de los diecisiete meses de sueldo de compensación especial por antigüedad o gratificación, tomando en consideración lo estipulado en el acuerdo de cinco de

-

⁶ Fojas 374 a la 407.

enero de dos mil diez; y tocante a <u>la inscripción retroactiva al Instituto Mexicano de Seguridad Social</u>, <u>verifique que la cobertura de seguridad social</u> que contrató tenía las prestaciones mínimas contempladas en el artículo 123, apartado b), fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no es suficiente la inscripción a una Institución de Seguridad Social, ya que debe constatarse que los servicios brindados para el trabajador abarque las prestaciones obligatorias que se desprenden de la Constitución, por tanto, deberá analizar dicha circunstancia y resolver lo que proceda. (...)"

Ahora bien, en lo que hace al Amparo Directo número 632/2017, en diversa resolución del mismo veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, se negó la protección de la Justicia de la Unión al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁷.

V. Nueva Sentencia en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo.

El trece de abril de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el testimonio de la resolución derivada del Amparo Directo 662/2017; ordenándose remitir glosadas a los autos del expediente principal a la Magistrada Instructora y Ponente, para elaborar el proyecto de la nueva resolución correspondiente⁸.

Realizado el trámite correspondiente, en cumplimiento a la ejecutoria derivada del Amparo Directo 662/2017, en sesión de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, el Pleno de este Tribunal Electoral, emitió nueva resolución en el Juicio Laboral promovido por en los siguientes términos⁹:

"(...)

PRIMERO. Se deja insubsistente la resolución de seis de abril de dos mil diecisiete, dictada en el Juicio Laboral TEECH/J-LAB/004/2016.

SEGUNDO. Es procedente el Juicio Laboral TEECH/J-LAB/004/2016, promovido por ________, en contra del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en términos de las razones precisadas en el considerando CUARTO de la presente resolución.

TERCERO. Se revoca el acto impugnado consistente en el despido verbal injustificado de que fue objeto _______, por parte del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

CUARTO. Es procedente la reinstalación de razones precisadas en el considerando OCTAVO del presente fallo.

⁸ Fojas 408 a la 410.

⁷ Fojas 341 a la 371.

⁹ Fojas 411 a la 459.



QUINTO. Se **condena** al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a cubrir a favor de la actora, el pago de las prestaciones señaladas en el considerando NOVENO, en términos del considerando OCTAVO de esta resolución.

SEXTO. Se **absuelve** al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a cubrir a favor de la actora, el pago de las prestaciones señaladas en el considerando NOVENO, por las razones vertidas en el considerando OCTAVO de este fallo.

SÉPTIMO. Para el caso de que la demandada se niegue reinstalar en el puesto que ocupaba la demandante, deberá pagarle la indemnización correspondiente a tres meses de salario, más doce días por cada año trabajo por concepto de prima de antigüedad y las demás prestaciones de ley a que fue condenada, atento a lo que establece el artículo 460, del Código de la materia.

OCTAVO. Se concede al Instituto demandado, un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le sea notificada la presente sentencia, para que dé cumplimiento a la misma en sus términos, debiendo informar de ello a este Tribunal, dentro de los dos días hábiles siguientes a que esto ocurra; con el apercibimiento decretado en el considerando NOVENO.

NOVENO. Se **ordena** remitir copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Vigesimo Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el Juicio de Amparo Directo 662/2017 (relacionado con el diverso 632/2017), el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho. (...)"

VI. Juicio de Amparo Directo Laboral 674/2018. En sesión de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, terminada de engrosar el cinco de septiembre del año en cita, en virtud del Juicio de Amparo promovido por el Instituto de Elecciones Participación Ciudadana, en contra del acto que ha quedado puntualizado en el punto que antecede, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con sede en Culiacán, Sinaloa, en los autos del Juicio de Amparo Directo Laboral 674/2018, correspondiente al 624/2018 del índice del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, con residencia en esta ciudad, emitió resolución en la que determinó negar la protección de la Justicia de la Unión al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹⁰.

VII. Incidente de Liquidación de Sentencia. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el cinco de octubre de dos mil dieciocho, la Apoderada Legal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, presentó escrito por el que promovió Incidente de Liquidación

_

¹⁰ Fojas 469 a la 480.

de Sentencia¹¹. Escrito con el cual, en auto de ocho de octubre siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el Incidente de Liquidación de Sentencia, y turnarlo a la ponencia de la entonces Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, para que realizara el trámite y sustanciación conducente.

Una vez sustanciado el Incidente promovido por el Instituto Electoral, el Pleno de este Tribunal Electoral, en sesión de ocho de mayo de dos mil diecinueve¹², resolvió lo siguiente:

"(...) PRIMERO. Es procedente el Incidente de Liquidación de Sentencia, derivado del Juicio Laboral TEECH/J-LAB/004/2016, promovido por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por las consideraciones vertidas en la parte final del considerando II (segundo) de esta sentencia. **SEGUNDO.** Se aprueba la planilla de liquidación por el importe de salvo error u omisión aritmética, que el Instituto de Elecciones y Participación , por concepto de vacaciones Ciudadana debe pagar a y prima vacacional correspondientes a los periodos 2016, 2017 y 2018; por los razonamientos asentados en el inciso a), del considerando IV (cuarto) de esta interlocutoria. TERCERO. Se aprueba la planilla de liquidación por el importe de , salvo error u omisión aritmética, que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana deberá , por concepto de bonos del día de burócrata o trabajador electoral, útiles escolares y día de las madres correspondientes a los periodos 2017 y 2018; por los razonamientos asentados en el inciso b), del considerando IV (cuarto) de esta interlocutoria. CUARTO. Se aprueba la planilla de liquidación por el importe de error u omisión aritmética, por concepto de aguinaldo correspondiente a los periodos del uno de enero al uno de septiembre de dos mil dieciséis y del dos de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; por los razonamientos asentados en el inciso c), del considerando IV (cuarto) de esta interlocutoria. QUINTO. Se dejan a salvo los derechos de , para actualizar la planilla de liquidación respecto al monto por concepto de aguinaldo

los incrementos y mejoras correspondientes.

relativo a los años 2017, 2018 y los que se sigan generando hasta el cumplimiento de la sentencia de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, con

¹¹ Fojas 1 a la 26, del Incidente de Liquidación de Sentencia, derivado del Juicio Laboral TEECH/J-LAB/004/2016. En lo subsecuente, las fojas se refieren al referido Incidente, salvo aclaración al respecto.

¹² Fojas 088 a la 105.



SEXTO. Se señalan las **09:00 nueve horas, del día jueves dieciséis de mayo de dos mil diecinueve**, para efecto de que se lleve a cabo la diligencia de reinstalación, en los términos asentados en el **inciso d)**, del considerando **IV** (cuarto) de esta interlocutoria.

SÉPTIMO. Una vez llevada a cabo la diligencia de reinstalación, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, **dentro de los cinco días hábiles a que eso ocurra**, <u>deberá remitir a este Órgano Jurisdiccional</u>, los documentos o constancias atinentes e idóneas para acreditar el salario correspondiente a los años 2017, 2018 y 2019, con sus incrementos y mejoras, en cumplimiento a la resolución de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, y estar en aptitud de señalar el monto que corresponde al concepto de **salarios caídos**, del periodo comprendido del dos de septiembre de dos mil dieciséis al quince de mayo de dos mil diecinueve, en los términos y con el apercibimiento asentados en el **inciso d**), del considerando **IV** (cuarto) de esta interlocutoria.

OCTAVO. El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, una vez llevada a cabo la diligencia de reinstalación, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro de los cinco días hábiles a que eso ocurra, deberá realizar los trámites conducentes para dar cumplimiento a la resolución de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, respecto a la reinscripción retroactiva al Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir del dieciséis de julio de mil novecientos noventa y cinco, hasta la fecha de inscripción de la mencionada trabajadora en relación a la firma del "CONVENIO DE INCORPORACIÓN VOLUNTARIA AL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS", que lo fue el uno de agosto de dos mil nueve, al como se estipuló en la sentencia de dieciocho de abril de dos mil dieciocho asimismo, respecto al pago de las cuotas correspondientes del siete de diciembre de dos mil diecisiete, hasta la fecha de la reinstalación en la fuente de trabajo de los términos y con el apercibimiento asentados en el inciso e), del considerando

los términos y con el apercibimiento asentados en el **inciso e)**, del considerando **IV** (cuarto) de esta interlocutoria. (...)"

VIII. Diligencia de reinstalación. En la fecha y hora señalados en el resolutivo sexto de la resolución interlocutoria precisada en el punto que antecede, se reinstaló formalmente a la trabajadora en el puesto de Profesionista "B", adscrita al Departamento de Recursos Financieros del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mismo cargo que ocupaba al momento de la separación 13.

IX. Requerimiento de informe al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana. Mediante acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, el Presidente de este Tribunal acordó solicitar informe al Instituto de Elecciones respecto al cumplimiento a lo resuelto en el Incidente de

.

¹³ Fojas 113 a la 116.

Liquidación, para lo cual debería adjuntar las constancias correspondientes, señalándole el apercibimiento de ley conducente¹⁴.

X. Manifestaciones y documentales presentadas por . El veintitrés de mayo siguiente, se tuvieron por recibidas documentales presentadas por la trabajadora, consistentes en copias simples de los acuerdos: a) IEPC/JGE-A/39/2016, b) IEPC/JGE-A/048/2017, c) IEPC/JGE-A/063/2018, y d) IEPC/JGE-A/005/2019; así como por hechas sus manifestaciones respecto a que el aguinaldo que cubre el Instituto corresponde a sesenta días por año laborado¹⁵.

XI. Cumplimiento de requerimiento por parte del Instituto Electoral Local. En acuerdo de veintitrés de mayo del mismo año, se tuvieron por recibidas las constancias mediante las cuales el Instituto daba cumplimiento al requerimiento señalado en el romano IX que antecede, consistente en copias certificadas de: a) Aviso de Inscripción del Trabajador al Instituto Mexicano del Seguro Social, b) Acuerdo IEPC/JGE-A/048/2017, c) Acuerdo IEPC/JGE-A/063/2018, y d) Acuerdo IEPC/JGE-A/011/2019¹⁶.

XII. Juicio de Amparo Indirecto 637/2019-V-A y Amparo en Revisión **145/2019.** Igualmente, de las constancias que obran en autos¹⁷, se advierte que en contra de la resolución interlocutoria de siete de mayo de dos mil diecinueve, el Instituto Electoral Local promovió Juicio de Amparo Indirecto, radicado ante el Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas bajo el número 637/2019-V-A, en el cual, con fecha veinticinco de junio del citado año, se resolvió negando el amparo y protección de la Justicia de la Unión al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana. Derivado de lo anterior, el Instituto promovió Amparo en Revisión, al que le correspondió la clave 145/2019 del índice del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, con

¹⁵ Fojas 125 a la 169.

¹⁴ Fojas 117 y 118.

¹⁶ Fojas 170 a la 214.

¹⁷ Fojas 123 y 124, de la 215 a la 230 y 234.



residencia en esta ciudad, confirmándose la sentencia dictada en el Juicio de Amparo Indirecto 637/2019-V-A.

XIII. Nuevo requerimiento de informe al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana. Atento a lo señalado en el párrafo que antecede, mediante acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veinte, la entonces Presidenta de este Tribunal acordó solicitar informe al Instituto de Elecciones respecto al cumplimiento a lo resuelto en el Incidente de Liquidación en la interlocutoria de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, para lo cual debería adjuntar las constancias correspondientes, señalándole el apercibimiento de ley conducente¹⁸.

XIV. Escrito de la trabajadora solicitando se requiera cumplimiento de la interlocutoria a la patronal. El cuatro de febrero de dos mil veinte, en atención al escrito presentado por presidenta de este Tribunal acordo solicitar informe al Instituto de Elecciones respecto al cumplimiento a lo resuelto en la interlocutoria dictada en el Incidente de Liquidación el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, para lo cual debería adjuntar las constancias correspondientes, señalándole e apercipimiento de ley conducente 19.

XV. Cumplimiento de requerimiento por parte de la patronal y requerimiento al Instituto Mexicano del Seguro Social²⁰. Mediante acuerdo de once de febrero de dos mil veinte, se tuvieron por recibidas las constancias exhibidas por el Instituto de Elecciones, consistentes en copias certificadas de: a) Acuerdo IEPC/JGE-A/048/2017, b) Acuerdo IEPC/JGE-A/063/2018, c) Acuerdo IEPC/JGE-A/026/2019, d) Oficio número IEPC.SA.111.2019 y e) Oficio número IEPC.SA.026.2020; así como por hechas las manifestaciones de la patronal. De igual forma, en atención a las documentales exhibidas, se ordenó solicitar a la Subdelegación del IMSS en esta ciudad, informe sobre el procedimiento a seguir por la

¹⁹ Fojas 234 a la 236.

¹⁸ Fojas 117 y 118.

²⁰ En menciones posteriores: IMSS.

patronal para la inscripción retroactiva de la trabajadora al régimen de seguridad social²¹.

XVI. Medidas sanitarias por pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-Co-V2 (COVID-19) y partiendo de las mejores prácticas en la materia, derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y el Consejo de Salubridad General, el Pleno de este Tribunal Electoral, el once de enero de dos mil veintiuno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19²², en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

XVII. Escrito de la trabajadora solicitando se requiera al IMSS el informe peticionado. El siete de octubre de dos mil veintiuno, en atención al escrito presentado por , la Presidenta de este Tribunal acordó solicitar a la Subdelegación del IMSS en esta ciudad, informe sobre el procedimiento a seguir por la patronal para la inscripción retroactiva de la trabajadora al régimen de seguridad social, o en su caso, si la trabajadora ya había sido inscrita, señalándole el apercibimiento de ley conducente²³.

XVIII. Nuevo requerimiento al IMSS del informe solicitado. Mediante acuerdo de diecinueve de octubre siguiente, la Presidenta de este Tribunal acordó solicitar nuevamente a la Subdelegación del IMSS en esta ciudad, el

²¹ Fojas 238 a la 276.

²² Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf
²³ Foias 282 a la 284.



informe romano precisado en el antecede. señalándole el que apercibimiento de ley conducente²⁴.

XIX. Informe del IMSS. El veintisiete de octubre del año citado, la Presidenta de este Tribunal tuvo por recibido el oficio número 07 012061 4000.A.L/1407/2021, signado por la jefa del Departamento Laboral de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Chiapas del IMSS, mediante el cual informó que para estar en condiciones de realizar el procedimiento adecuado era necesario contar con el número de seguridad social de la trabajadora, fecha q6 reincorporación a sus actividades copia sentencia de correspondiente. En virtud a lo anterior, se acordó requerir al Instituto de Elecciones a efecto de que remitiera copia dertificada de los documentos enviados a la Subdelegación del IMSS, con sello de recibido, señalándole el apercibimiento respectivo²⁵.

XX. Cumplimiento de requerimiento por parte de la patronal y requerimiento al Instituto Mexicano del Seguro Social. Mediante noviembre de dos mil veintiuno, se tuvieron por acuerdo de ocho de constancias exhibidas por el Instituto de Elecciones, recibidas consistentes original de: a) Memorándum número IEPC.SE.DEJyC.1809.2021, b) Memorándum número IEPC.SA.DRH.0684.2021, y c) Oficio número IEPC.SA.250.2021; así como copias simples de: a) Oficio número IEPC.SA.111.2019, b) Oficio número IEPC.SA.026.2020, c) Oficio número IEPC.SA.035.2020, d) Oficio número 07 012061 4000.A.L/1407/2021, e) Aviso de Inscripción del Trabajador al Instituto Mexicano del Seguro Social, y f) Cuestionario Médico Individual Complementario para la Inscripción en la Incorporación Voluntaria al Régimen Obligatorio; de igual forma, se tuvieron por hechas las manifestaciones de la patronal. En atención a las manifestaciones del Instituto Electoral Local, se ordenó remitir a la Subdelegación del IMSS en esta ciudad, copia simple de la documentación exhibida por la patronal, a

²⁴ Foja 290.

²⁵ Fojas 294 y 295.

efecto de que realizara la inscripción retroactiva de la trabajadora al régimen de seguridad social, otorgándole el plazo de cinco días hábiles y con el debido apercibimiento de ley²⁶.

XXI. Solicitud de prórroga por parte del IMSS. El diecinueve de noviembre del año citado, la Presidenta de este Tribunal tuvo por recibido el oficio número 07 012061 4000.A.L/1535/2021, signado por la jefa del Departamento Laboral de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Chiapas del IMSS, y su del oficio anexo consistente en copia simple DAV/079101910100/4898/2021, el primero por medio del cual solicitó prórroga para llevar a cabo las gestiones correspondientes, toda vez que la alta de un trabajador de forma retroactiva es un caso atípico. En virtud a lo anterior, se acordó conceder a la Subdelegación del IMSS prórroga por diez días hábiles para realizar el trámite correspondiente, debiendo informar lo conducente vencido el plazo, señalándole el apercibimiento respectivo²⁷.

XXII. Nueva solicitud de prórroga. El trece de diciembre de dos mil veintiuno, se acordó tener por recibido el oficio número 07 012061 4000.A.L/1676/2021, signado por la Jefa del Departamento Laboral de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Chiapas del IMSS, por medio del cual solicitó nueva prórroga para llevar a cabo las gestiones correspondientes, toda vez que el Departamento de Afiliación y Vigencia continuaba realizando las gestiones conducentes para cumplir con lo ordenado. En virtud a lo anterior, se acordó conceder por última ocasión a la Subdelegación del IMSS prórroga por quince días hábiles para realizar el trámite correspondiente, debiendo informar lo conducente vencido el plazo, señalándole el apercibimiento respectivo²⁸.

XXIII. Multa efectiva. En acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veintidós, en virtud de haber fenecido el plazo concedido a la

²⁶ Fojas 300 a la 313.

²⁷ Fojas 318 a la 320.

²⁸ Fojas 325 y 326.



Subdelegación del IMSS, sin que hubiera informado el trámite o gestiones conducentes, el Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó hacer efectiva la medida de apremio consistente en multa a la referida Subdelegación y girar el oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado para el trámite correspondiente. De igual forma, requirió de nueva cuenta a la Subdelegación del IMSS en esta ciudad, anexando copia simple de la documentación exhibida por la patronal, a efecto de que remitiera las constancias relativas al trámite ordenado, otorgándole el plazo de quince días hábiles y con el debido apercibimiento de ley²⁹.

XXIV. Suspensión de plazos y términos jurisdiccionales con motivo del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022. Por Acuerdo General 001/2022, de uno de febrero del año de tererencia, el Pleno de este Tribunal Electoral, determinó la suspensión de plazos y términos jurisdiccionales en materia laboral, a efectos de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los demás medios de impugnación señalados en la Ley de Medios de impugnación, ante el inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, del uno de febrero al treinta y uno de mayo³⁰.

IMSS. El quince de noviembre de dos mil veintidós, en atención al escrito presentado por ________, mediante el cual solicitó requerir de nueva cuenta a la Subdelegación del IMSS el informe sobre el trámite ordenado, el Presidente de este Tribunal acordó tener por hechas las manifestaciones de la ocursante, sin que fuera procedente su petición en virtud de que la sentencia dictada en el Juicio de Amparo 813/2022-I-A, no había causado estado³¹.

XXVI. Escrito de la trabajadora solicitando requerimiento a la patronal.

El catorce de diciembre del año en cita, en atención al escrito presentado
por ______, mediante el cual solicitó requerir al Instituto
Electoral Local informe sobre las nuevas acciones que haya realizado para

²⁹ Fojas 331 y 332.

³⁰ Fojas 338 a la 342.

³¹ Fojas 346 y 347.

que el IMSS determine las deducciones que debe aplicar para dar cumplimiento a la resolución incidental, el Presidente de este Tribunal acordó tener por hechas las manifestaciones de la ocursante, y realizar el requerimiento a la patronal a efecto de que remitiera las constancias relativas al trámite realizado para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución incidental de ocho de mayo de dos mil diecinueve, otorgándole el plazo de cinco días hábiles y con el debido apercibimiento de ley ³².

XXVII. Cumplimiento de requerimiento por parte del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana. Mediante acuerdo de nueve de enero de dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidas las constancias exhibidas por el Instituto de Elecciones, consistentes en: a) Original del oficio número IEPC.P.SA.0262.2022, b) Copia simple del oficio IEPC.P.SA.0263.2022, y c) Original del Acta Circunstanciada de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/XXVII/481/2022, remitidas en cumplimiento al acuerdo de catorce de diciembre del año dos mil veintidós³³.

XXVIII. Exhibe documentos el Instituto Electoral Local. El diez de enero del presente año, el Presidente de este Tribunal Electoral, acordó tener por recibido el escrito mediante el cual la patronal exhibió original de: a) Cheque 0000507, de la Institución Bancaria HSBC, expedido por la cantidad de a favor de a favor de pago por la cantidad de ; asimismo, señaló fecha y hora para que en diligencia judicial se hiciera entrega a la trabajadora del cheque exhibido por la patronal³⁴.

XXIX. Diligencia Judicial. El dieciséis de enero del año que transcurre, siendo las doce horas, en las instalaciones de este Tribunal Electoral, se llevó a cabo la diligencia de entrega del cheque 0000507, de la Institución Bancaria HSBC, expedido por la cantidad de

³³ Fojas 355 a la 364.

³² Fojas 348 a la 350.

³⁴ Fojas 365 a la 370.



, por los conceptos de "Vacaciones y prima vacacional (2016-2018)", "Aguinaldo proporcional (2016)" y "Estímulos e incentivos (2017-2018)", así como de la Póliza E-2212-00001 a , siendo conforme con la cantidad y conceptos, recibiendo el cheque salvo buen cobro y solicitando se tenga parcialmente cumplida la interlocutoria de ocho de mayo de dos mil diecinueve y se requiera a la patronal el cumplimiento de las prestaciones restantes³⁵. XXX. Solicitud de la trabajadora y vista a la patronal. El veinte de enero del presente año, en atención al escrito presentado por , mediante el cual solicitó tener por cumplida parcialmente la interlocutoria de ocho de mayo de dos mil diécipueve y requerir al Instituto Electoral Local el pago de las prestaciones restantes, exhibiendo para tal efecto el desglose cuantitativo y cualitativo de los montos correspondientes, se dio vista a la patronal a efecto de que informara respecto a las pretensiones de la trabájadora, debiendo adjuntar la documentación correspondiente, para lo cual e concedió el plazo de cinco días hábiles con el debido apercibimiento de ley 36. XXXI. Cumplimiento de requerimiento. El uno de febrero del año en curso, el Presidente de este Tribunal Electoral, acordó tener por recibido el escrito mediante el cual el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana realizó manifestaciones en relación al requerimiento señalado en el romano que antecede, dejando los autos a la vista de la trabajadora para lo que estimara conducente³⁷. XXXII. Escrito de la trabajadora. Mediante acuerdo de diecisiete de febrero del año en curso, el Presidente de este Tribunal Electoral, tuvo por realizadas las manifestaciones de atención a su solicitud de que se determine la cuantía a cubrir por concepto

de salarios caídos, en virtud de que existen los documentos idóneos para

³⁵ Fojas 375 a la 380.

³⁶ Fojas 381 a la 384.

³⁷ Fojas 388 a la 391.

acreditar los incrementos respectivos de los años 2017, 2018 y 2019; y ordenó turnar los autos a su Ponencia, para que se proceda a emitir la determinación correspondiente ³⁸.

La Secretaria General dio cumplimiento a lo anterior, mediante oficio TEECH/SG/066/2023, fechado y recibido en la Ponencia el veinte de febrero siguiente³⁹.

XXXIII. Recepción en Ponencia y turno de autos. En proveído de veintiuno de febrero del año que transcurre, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el Incidente que nos ocupa e instruyó turnar los autos para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente⁴⁰.

Considerando:

I. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral ejerce su jurisdicción en Pleno y tiene competencia para conocer y resolver el presente Incidente de Liquidación de Sentencia, de conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, 364, 365, 367 y 368, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 78, 79, 80, 81 y 82, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambos del Estado de Chiapas; 1, 4, y 6, fracción II, inciso c), 171, fracción VI, 176, 178, 180 y 181, del Reglamento Interior de este Tribunal.

Lo anterior porque si la ley faculta a esta Autoridad Jurisdiccional para resolver el juicio principal y las cuestiones incidentales, también lo hace para conocer y decidir las cuestiones relativas al cumplimiento de las mismas, acorde al Principio General del Derecho Procesal, consistente en

³⁸ Fojas 392 a la 394.

³⁹ Foja 395.

⁴⁰ Foia 396.



que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al tratarse de una determinación respecto al cumplimiento tanto de la sentencia de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, dictada en el Juicio Laboral, identificado con la clave TEECH/J-LAB/004/2016, así como de la interlocutoria de ocho de mayo de dos mil diecinueve, dictada en el Incidente de Liquidación de Sentencia, derivado del referido expediente laboral, así como a la cuantificación de salarios caídos y demás prestaciones pendientes que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, debe cubrir a favor de pronunciarse al respecto.

Con relación a lo anterior, resulta aplicable la razón esencial del criterio señalado en la tesis LIV/2002⁴¹, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL ALOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE NACER".

II. Actual integración. Atento a que el dos de octubre de dos mil veintiuno, concluyó el nombramiento como Magistrada Electoral de Angelica Karina Ballinas Alfaro, a partir del tres de octubre del citado año, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, quedó integrado únicamente por la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera y el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, quienes fueron designados Magistrados Electorales a partir del veintitrés de octubre de dos mil diecinueve; lo anterior, hasta en tanto, el Senado de la República designe a quien deberá asumir la Magistratura Electoral vacante, fungiendo como Presidente el primero de los mencionados, a partir del cinco de enero dos mil veintidós.

III. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado

_

⁴¹ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral. En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

IV. Transparencia y Acceso a la Información Pública. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 409 y 410, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 123 y 124, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambos del Estado de Chiapas, este Tribunal deberá resolver los asuntos de su competencia en sesión pública y en forma colegiada, no obstante, en materia del Juicio Laboral regulado en el Título Décimo Tercero, así como Décimo Cuarto, respectivamente, de los ordenamientos legales citados con antelación, disponen en sus artículos 378, numeral 2, y 92, numeral 2, que el Pleno del Tribunal podrá sesionar en privado si la índole del conflicto planteado así lo amerita.

Al respecto, cabe sostener que en la presente determinación, existen pronunciamientos sobre cuestiones inherentes a **derechos económicos y datos personales** de la accionante, por lo tanto, en términos de los artículos 1, 23, 116 y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 9, 113 y 117, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 58, fracción V, 60, fracciones X y XIV, 139 y 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, dicha **información** se considera **confidencial**, y en consecuencia, es obligación de este Tribunal proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, salvo que exista consentimiento expreso de los particulares



titulares de la información; lo que en el caso particular no ocurre, por ello, con fundamento en los precitados artículos 378 y 92, del Código Comicial y de la Ley de Medios Locales, el presente asunto será desahogado por el Pleno de este Tribunal en **sesión privada**.

Por tanto, de conformidad con los artículos 70, fracción XXXVI, 73, fracción II, 111 y 112, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 118 y 119, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación al 85, fracción XXXVI, 91, fracción V, inciso a), 134 y 135, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, así como 7, fracción VII, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal, a partir de hoy se realizará la difusión de la presente resolución; sin embargo, en la versión que al efecto se publique, se testará lo concerniente a los datos personales e información confidencia de la parte trabajadora.

V. Análisis del cumplimiento. Para poder determinar si la resolución interlocutoria de ocho de mayo de dos mil diecinueve, dictada en el Incidente de Liquidación de Sentencia, derivado del Juicio Laboral TEECH/J-LAB/004/2016, y la sentencia de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, dictada en el juicio principal, se han cumplido, es necesario precisar los términos en que fueron dictadas las mismas.

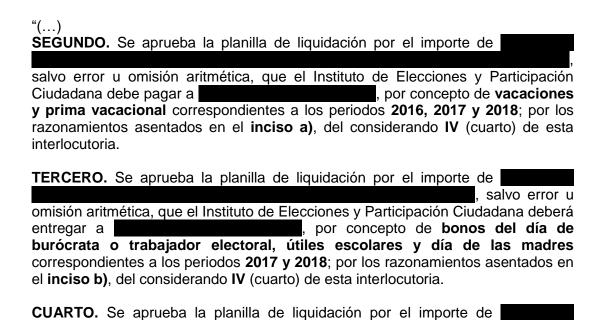
Lo anterior, está sustentado en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, la cual consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de tal forma que, sólo se hará cumplir aquello que expresamente se ordenó a dar, hacer, o no hacer, en la ejecutoria.

Por esta razón, es fundamental advertir, que para proceder al estudio del cumplimiento de las resoluciones que nos ocupan, la garantía de tutela judicial efectiva prevista en los artículos 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, relativo a que la función de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser pronta,

completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que, lo inherente al cumplimiento de éstas, es una circunstancia de orden público, que corresponde conocer a este Órgano Jurisdiccional, pues de lo contrario puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido o declarado en la misma.

En consecuencia, para analizar el cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal Electoral, en primer término, se hará respecto a la resolución interlocutoria de ocho de mayo de dos mil diecinueve, dictada en el Incidente de Liquidación de Sentencia, derivado del Juicio Laboral TEECH/J-LAB/004/2016, y posteriormente, lo referente a lo ordenado en la sentencia de fondo de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, dictada en el juicio principal.

Apartado A. En la resolución incidental de <u>ocho de mayo de dos mil</u> <u>diecinueve</u>, dictada en el <u>Incidente de Liquidación de Sentencia,</u> <u>derivado del Juicio Laboral TEECH/J-LAB/004/2016</u>, se resolvió lo siguiente:



, salvo error u omisión aritmética, por concepto de aguinaldo correspondiente a los periodos del uno de enero al uno de septiembre de dos mil dieciséis y del dos de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; por los razonamientos asentados en el inciso c), del considerando IV (cuarto) de esta interlocutoria.



QUINTO. Se dejan a salvo los derechos de actualizar la planilla de liquidación respecto al monto por concepto de aquinaldo relativo a los años 2017, 2018 y los que se sigan generando hasta el cumplimiento de la sentencia de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, con los incrementos y mejoras correspondientes.

SEXTO. Se señalan las **09:00 nueve horas, del día jueves dieciséis de mayo de dos mil diecinueve**, para efecto de que se lleve a cabo la diligencia de reinstalación, en los términos asentados en el **inciso d)**, del considerando **IV** (cuarto) de esta interlocutoria.

SÉPTIMO. Una vez llevada a cabo la diligencia de reinstalación, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro de los cinco días hábiles a que eso ocurra, deberá remitir a este Órgano Jurisdiccional, los documentos o constancias atinentes e idóneas para acreditar el salario correspondiente a los años 2017, 2018 y 2019, con sus incrementos y mejoras, en cumplimiento a la resolución de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, y estar en aptitud de señalar el monto que corresponde al concepto de salarios caidos, del periodo comprendido del dos de septiembre de dos mil dieciséis al quince de mayo de dos mil diecinueve, en los términos y con el apercibimiento asentados en el inciso d), del considerando IV (cuarto) de esta interlocutoria.

OCTAVO. El Instituto de Elecciones y Participación Cidadana, una vez llevada a cabo la diligencia de reinstalación, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro de los cinco días hábiles a que eso ocurra, deberá realizar los trámites conducentes para dar cumplimiento a la resolución de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, respecto a la reinscripción retroactiva al Instituto Mexicano del Seguro Social a partir del dieciséis de julio de mil novecientos noventa y cinco, hasta la fecha de inscripción de la mencionada trabajadora en relación a la firma del "CONVENIO DE INCORPORACIÓN VOLUNTARIA AL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS", que lo fue el uno de agosto de dos mil nueve, tal como se estipuló en la sentencia de dieciocho de abril de dos mil dieciocho; asimismo, respecto al pago de las cuotas correspondientes del siete de diciembre de dos mil diecisiete, hasta la fecha de la reinstalación en la fuente de trabajo de los termos y con el apercibimiento asentados en el inciso e), del considerando IV (cuarto) de esta interlocutoria.

1. En primer término, respecto a lo ordenado en los resolutivos <u>SEGUNDO</u>, <u>TERCERO y CUARTO</u>, de la resolución incidental en análisis, <u>se tienen por cumplidos</u>, ya que mediante escrito de diez de enero de dos mil veintitrés (foja 365 y 366), a efecto de dar cumplimiento a la interlocutoria de ocho de mayo de dos mil diecinueve, la patronal exhibió en original el cheque número 0000507, de la Institución Bancaria HSBC, por un monto de

a favor de la trabajadora, así como la póliza número E-2212-00001 del cheque respectivo y el recibo de pago del finiquito, con los siguientes conceptos: "Vacaciones y prima vacacional (2016-2018), Aguinaldo proporcional (2016), Estímulos e incentivos (2017-2018)".

Por lo anterior, mediante proveído de diez de enero de dos mil veintitrés (foja 370), en su punto de acuerdo Segundo, se ordenó citar a las partes para la celebración de la Diligencia Judicial de entrega del cheque mencionado con antelación. En ese orden, obra en autos diligencia de dieciséis de enero del citado año (fojas 375 a la 380), en la que se advierte que , recibió de conformidad el mencionado cheque, firmando la póliza relativa, estampando de su puño y letra la siguiente leyenda "Recibí cheque ..." y el recibo correspondiente, dándose por satisfecha de las prestaciones reclamadas, y manifestando que no se reserva ningún derecho o acción en contra de la patronal, en cuanto al pago dichas prestaciones.

Ahora bien, mediante escrito de dieciocho de enero del presente año, solicitó el pago del aguinaldo proporcional de los meses de septiembre a diciembre del año 2016, tal petición resulta improcedente, toda vez que del análisis del resolutivo CUARTO de la interlocutoria en análisis, se advierte que se aprobó la planilla de liquidación por el importe de por concepto de aguinaldo correspondiente a los periodos del uno de enero al uno de septiembre y del dos de septiembre al treinta y uno de septiembre, ambos del año dos mil dieciséis.

Cantidad que resulta cubierta en su totalidad, según se desprende del cheque y el recibo de pago del finiquito, presentados por el Instituto de Elecciones, se señaló como concepto: "Aguinaldo proporcional (2016)", por la cantidad de , cantidad a la que en sentencia de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, específicamente en el considerando NOVENO, inciso e), se ordenó a la patronal aplicar al pago de ésta prestación, las retenciones o descuentos a que estuviera obligado por ley.

Así también, es preciso señalar que si bien en el recibo de pago del finiquito, se hace referencia al concepto de "Estímulos e incentivos (2017-



| 2018)", por la cantidad de | | | | |
|--|--|--|--|--|
| , esta cantidad coincide con la | | | | |
| determinada en el resolutivo TERCERO de la interlocutoria en análisis por | | | | |
| los conceptos de bonos del día de burócrata o trabajador electoral, | | | | |
| útiles escolares y día de las madres correspondientes a los años 2017 | | | | |
| y 2018; cantidad que concuerda con la entregada a la trabajadora en | | | | |
| diligencia de dieciséis de enero de dos mil veintitrés. | | | | |
| Se llega a la conclusión del cumplimiento de los resolutivos SEGUNDO , TERCERO y CUARTO , en virtud a que de la suma de los montos precisados en los mismos por las cantidades de: | | | | |
| , hacen un total de | | | | |
| , cantidad neta | | | | |
| recibida por la trabajadora según se desprende del recibo de pago exhibido | | | | |
| por la patronal y firmado de conformidad por la trabajadora en la diligencia | | | | |
| efectuada el Diligencia Judicial de entrega del cheque de dieciséis de enero | | | | |
| de la presente anualidad. | | | | |
| 2. Ahora bien, en cuanto a lo ordenado en el resolutivo QUINTO, de la | | | | |
| resolución incidental de ocho de mayo de dos mil diecinueve, se ordenó lo | | | | |
| siguiente: | | | | |
| "() QUINTO. Se dejan a salvo los derechos de actualizar la planilla de liquidación respecto al monto por concepto de aguinaldo relativo a los años 2017, 2018 y los que se sigan generando hasta el cumplimiento de la sentencia de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, con los incrementos y mejoras correspondientes. ()" | | | | |
| Concerniente al cumplimiento del anterior resolutivo, y toda vez que de las | | | | |
| constancias que obran en autos se advierte que la trabajadora y la patronal | | | | |

23

han exhibido la documentación idónea para actualizar la planilla de

liquidación respecto al monto total por concepto de aguinaldo relativo a los

años 2017, 2018, y en el presente caso proporcional del año 2019, toda vez , fue reinstalada en el empleo el dieciséis de que mayo de dos mil diecinueve, y ha ejercido su derecho de solicitar se fijen los montos correspondientes, por tanto, tal resolutivo se tiene por cumplido, y consecuencia. se procede а realizar cuantificación correspondiente.

| Periodo. | Monto mensual señalado por la Trabajadora ⁴² | Salario mensual señalado por la Patronal |
|-----------------------------|---|--|
| 2017 | | 43 |
| 2018 | | 44 |
| 2019 (01/01- 15/05/2019) | | 45 |

Para realizar la cuantificación correspondiente al aguinaldo del año 2017, tal como se realizó en la resolución de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, se multiplicaran los sesenta días de salario a que tiene derecho en virtud de haberse decretado el despido injustificado y no encontrarse reinstalada en su puesto durante ese periodo, por el salario diario vigente para la categoría de Profesionista "B" en ese año.

Salario diario que asciende a la cantidad de \$, acorde a las constancias que obran en autos específicamente en el Acuerdo IEPC/JGE-A/048/2017, de siete de noviembre de dos mil diecisiete, documental pública que obra en copias certificadas a las que se les concede valor probatorio pleno en termino de los preceptuado en los artículos 776, fracción II, y 795, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia y Ley de Medios Local, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 366, numeral 1, fracción II, y 80, numeral 1, fracción III, respectivamente, al no ser objetado en cuanto a su autenticidad y veracidad de su contenido.

Y de donde se advierte que la cantidad bruta total percibida por la categoría

⁴² Foja 383.

⁴³ Acuerdo IEPC/JGE-A/048/2017, visible a fojas 241 a la 253, específicamente a foja 250.

⁴⁴ Acuerdo IEPC/JGE-A/063/2018, visible a fojas 254 a la 267, específicamente a foja 261.

⁴⁵ Acuerdo IEPC/JGE-A/026/2019, visible a fojas 268 a la 272, específicamente a foja 271.



| de Profesionista "B", en el año en comento fue de |
|---|
| , tomando en |
| cuenta la actualización de los incrementos salariales correspondientes. |
| Por lo anterior, se procederá a calcular el aguinaldo correspondiente al |
| año 2017, multiplicando el importe del salario mensual aprobado por la |
| patronal, por tener derecho la trabajadora a percibir sesenta días de |
| aguinaldo, lo que da un total de |
| |
| |
| En lo tocante al aguinaldo relativo al año 2018, se aprecia del diverso |
| Acuerdo IEPC/JGE-A/063/2018, de veintinueve de octubre de dos mil |
| dieciocho, emitido por el Órgano Electoral Local, que obra en copias |
| certificadas a las que se les concede valor probatorio pleno en termino de |
| los preceptuado en los artículos 776, fracción II, y 795, de la Ley Federal del |
| Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia y Ley de Medios |
| Local, de conformidad on lo dispuesto en su artículo 366, numeral 1, |
| |
| fracción II, y 80, numeral , fracción III, respectivamente, al no ser objetado |
| en cuanto a su autenticidad y veracidad de su contenido, que la percepción |
| bruta total percibida por la categoría de Profesionista "B", en el año en |
| comento fue de \$ |
| , tomando en cuenta la actualización de los |
| incrementos salariales correspondientes. |
| |
| Por tanto, el aguinaldo correspondiente al año 2018, se cuantificará |
| multiplicando el importe del salario mensual aprobado por la patronal, por |
| tener derecho la trabajadora a percibir sesenta días de aguinaldo, lo que da |
| un total de |
| |

En cuanto al **aguinaldo proporcional correspondiente al periodo comprendido del uno de enero al quince de mayo de dos mil diecinueve**, del Acuerdo IEPC/JGE-A/026/2019, que obra en copias certificadas a las que se les concede valor probatorio pleno en termino de

los preceptuado en los artículos 776, fracción II, y 795, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia y Ley de Medios Local, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 366, numeral 1, fracción II, y 80, numeral 1, fracción III, respectivamente, al no ser objetado en cuanto a su autenticidad y veracidad de su contenido, se evidencia que la percepción bruta total para la categoría de Profesionista "B", en el año en mención fue de , tomando en cuenta la actualización de los incrementos salariales correspondientes.

A continuación se determinará el salario diario que debió percibir la trabajadora en el año 2019, por lo que se dividirá la percepción bruta

trabajadora en el año 2019, por lo que se dividirá la percepción bruta mensual de , entre treinta días que corresponde a un mes.

Arrojándose la cantidad de ...

Ahora bien, para realizar la cuantificación correspondiente al aguinaldo proporcional del periodo del uno de enero al quince de mayo de dos mil diecinueve, tal como se realizó en la resolución de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, se multiplicaran los ciento treinta y cinco días que corresponden a ese tiempo por los sesenta días de salario, y se dividirá entre trescientos sesenta y cinco (los días de un año). El resultado de esta operación dará la cantidad de días de salario a que se tiene derecho por concepto de aguinaldo proporcional que corresponden a ese ciclo, el cual se multiplicará por el salario diario.

 $135 \times 60 = 8,100$ 8,100/365 = 22.19

Por lo anterior, el aguinaldo proporcional correspondiente al periodo del uno de enero al quince de mayo de dos mil diecinueve, asciende a la



cantidad de

En razón a lo manifestado en líneas precedentes, se aprueba la planilla de liquidación por el importe de , salvo error u omisión aritmética, por concepto de aguinaldo correspondiente a los años 2017 y 2018, así como proporcional del uno de enero al quince de mayo de dos mil diecinueve, cantidad a la cual la patronal deberá aplicarle las retenciones o descuentos a que se encuentre obligada por ley.

Concediéndole a la patronal el plazo de quince días hábiles siguientes a notificación de la presente determinación, para el cumplimiento, debiendo remitir constancias que justifiquen el laş cumplimiento dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a que esto ocurra, caso contrario, se le aplicará como medida de apremio, multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en los artículos 418, numeral 1, fracción III y 419, del Código de Elecciónes y Participación Ciudadana, así como 132, numeral 1, fracción III y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambos del Estado de Chiapas, a razón de \$103.74 (Ciento tres pesos 74/100 Moneda Nacional)⁴⁶, diarios, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía⁴⁷, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional).

3. Siguiendo con el análisis de la interlocutoria, y respecto a lo ordenado en el resolutivo **SEXTO**, en el que se decidió lo siguiente:

"(...)
SEXTO. Se señalan las 09:00 nueve horas, del día jueves dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, para efecto de que se lleve a cabo la diligencia de reinstalación, en los términos asentados en el inciso d), del considerando IV (cuarto) de esta interlocutoria.
(...)"

⁴⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés.

⁴⁶ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintitrés.

Se advierte que tal resolutivo **se tiene por cumplido**, en virtud de que, obra en autos Diligencia de Reinstalación de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, en la cual, como se ordenó en la interlocutoria de mérito, se reinstaló a , en el cargo de Profesionista "B" adscrita al Departamento de Recursos Financieros del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

4. Continuando con el análisis relativo, tenemos que en la resolución interlocutoria de ocho de mayo de dos mil diecinueve, en su resolutivo **SÉPTIMO**, se plasmó lo siguiente:

SÉPTIMO. Una vez llevada a cabo la diligencia de reinstalación, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, **dentro de los cinco días hábiles a que eso ocurra**, deberá remitir a este Órgano Jurisdiccional, los documentos o constancias atinentes e idóneas para acreditar el salario correspondiente a los años 2017, 2018 y 2019, con sus incrementos y mejoras, en cumplimiento a la resolución de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, y estar en aptitud de señalar el monto que corresponde al concepto de **salarios caídos**, del periodo comprendido del dos de septiembre de dos mil dieciséis al quince de mayo de dos mil diecinueve, en los términos y con el apercibimiento asentados en el **inciso d**), del considerando **IV** (cuarto) de esta interlocutoria. (...)"

Concerniente al cumplimiento del anterior resolutivo, y toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que la trabajadora y la patronal han exhibido la documentación idónea para determinar el monto total por concepto de salarios caídos relativo a los años 2016 (a partir de la fecha del despido injustificado) 2017, 2018 y 2019 (hasta la fecha de la reinstalación); es decir, del dos de septiembre de dos mil dieciséis al quince de mayo de dos mil diecinueve; en consecuencia, y a efecto de dar debido cumplimiento a dicho resolutivo, este Tribunal Electoral, procede a realizar la cuantificación correspondiente.

| Periodo. | Monto señalado por la Trabajadora ⁴⁸ | Salario mensual señalado por la Patronal |
|--------------|---|--|
| 2016 (02/09- | 49 | 50 |

⁴⁸ Foja 383.

_

⁴⁹ Cantidad que se desglosa de la suma de las cantidades reclamadas por la actora de los meses de septiembre a diciembre de dos mil dieciséis, más el incremento salarial.



| 31/12/2016) | | |
|--------------|------------|----|
| 2017 | 51 | 52 |
| 2018 | 53 | 54 |
| 2019 (01/01- | 55 | 56 |
| 15/05/2019) | ' <u> </u> | |

Para realizar la cuantificación correspondiente, a efectos de contabilizar el pago de los **salarios caídos**, este Órgano Colegiado, advierte que en lo relativo al año **2016**, en sentencia de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, se estableció que para cubrir a la actora el pago de los salarios caídos, se debería tomar en consideración la cantidad de

pública que obra en original en el expediente laboral TEECH/J-LAB/004/2016, a la que se les concede valor probatorio pleno en termino de los preceptuado en los artículos 776, fracción (I, v 795, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia y Ley de Medios Local, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 366, numeral 1, fracción II, y 80, numeral 1, fracción III, respectivamente, por tratarse de una sentencia firme.

Para determinar los salarios caídos correspondientes al año 2017, 2018 y 2019, acorde a las constancias que obran en autos específicamente a lo contenido en los Acuerdos IEPC/JGE-A/048/2017, IEPC/JGE-A/063/2018 e IEPC/JGE-A/026/2019, de siete de noviembre de dos mil diecisiete, veintinueve de octubre de dos mil dieciocho y diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, respectivamente, documentales públicas que obran en copias certificadas, a las que se les concede valor probatorio pleno en termino de los preceptuado en los artículos 776, fracción II, y 795, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia y Ley

⁵⁰ Salario mensual establecido en la sentencia de dieciocho de abril de dos mil dieciocho en el Juicio Laboral TEECH/J-LAB/004/2016, como salario bruto a tomarse en consideración para determinar los salarios caídos correspondientes al año dos mil dieciséis. (Visible a foja 440, parte final del citado expediente).

⁵¹ Cantidad que se desglosa de la suma de las cantidades reclamadas por la actora de los meses de enero a diciembre de dos mil diecisiete, más el incremento salarial.

⁵² Acuerdo IEPC/JGE-A/048/2017, visible a fojas 241 a la 253, específicamente a foja 250.

⁵³ Cantidad que se desglosa de la suma de las cantidades reclamadas por la actora de los meses de enero a diciembre de dos mil dieciocho, más el incremento salarial.

⁵⁴ Acuerdo IEPC/JGE-A/063/2018, visible a fojas 254 a la 267, específicamente a foja 261.

⁵⁵ Cantidad que se desglosa de la suma de las cantidades reclamadas por la actora de los meses de enero a la primera quincena de mayo de dos mil diecinueve, más el incremento salarial.

⁵⁶ Acuerdo IEPC/JGE-A/026/2019, visible a fojas 268 a la 272, específicamente a foja 271.

de Medios Local, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 366, numeral 1, fracción II, y 80, numeral 1, fracción III, respectivamente, al no ser objetadas en cuanto a su autenticidad y veracidad de su contenido.

Del contenido de dichos acuerdos se advierte que la percepción bruta total mensual percibida por la categoría de Profesionista "B", en el año **2017**, fue

| de |
|---|
| ; 2018 , la cantidad de |
| y 2019 fue |
| la cantidad de |
| ; todas estas cantidades ya con la |
| actualización de los incrementos salariales correspondientes, tal como |
| se advierte de los puntos de Acuerdo TERCERO, de las documentales |
| exhibidas por la patronal, señaladas en el párrafo que antecede, en los que |
| refiere que dichos salarios serán retroactivos al mes de enero de los citados |
| años. Razón anterior, por la que no se tomará en cuenta las cantidades |
| solicitadas por la actora como "INCREMENTO SALARIAL". |

Precisado lo anterior, se procede al cálculo de los salarios caídos:

Primeramente se realiza el cálculo del salario diario que le correspondería a la trabajadora en los años 2016, 2017, 2018 y 2019, acorde a las constancias válidas para tal efecto, para lo cual se inserta el siguiente cuadro esquemático:

| AÑO | SALARIO MENSUAL | SALARIO DIARIO | TIEMPO QUE DEBIÓ LABORAR | TOTAL |
|--------------|--------------------|-------------------|-----------------------------|-------|
| 2016 (02/09- | | | 120 días | |
| 31/12) | | | | |
| 2017 | | | 12 meses | |
| 2018 | | | 12meses | |
| 2019 (01/01- | | | 135 días | |
| 15/05) | | | | |
| | SUMA TOTAL | | | |

Cantidades totales anteriores, que en el caso de los **años 2016 y 2019**, son las resultantes de multiplicar los días que debió laborar a partir del despido injustificado de que la trabajadora fue objeto, por el salario diario que debió



corresponderle a partir de las constancias remitidas por la patronal. Y, en cuanto a los **años 2017 y 2018**, <u>las cantidades señaladas fueron obtenidas al multiplicar las percepciones mensuales brutas que acorde a la documentación enviada por la patronal, debió obtener la trabajadora, por los doce meses que conforman cada año</u>.

Sin que pase desapercibido, que los salarios caídos fueron condenados a pagarse, tanto en la sentencia dictada en el juicio principal, como en la interlocutoria en estudio.

En razón a lo señalado en líneas precedentes, se aprueba la planilla de liquidación por el importe de

<u>salvo error u</u>

omisión aritmética, por concepto de salarios caidos correspondientes a los años 2016 (dos de septiembre a treinta y uno de diciembre), 2017, 2018 y 2019 (uno de enero al quince de mayo), cantidad a la cual la patronal deberá aplicarle las retenciones o descuentos a que se encuentre obligada por ley.

Concediéndo à la patronal el plazo de quince días hábiles siguientes a notificación/ de la presente determinación, para el debido cumplimiento, debiendo remitir las constancias que justifiquen el cumplimiento dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a que esto ocurra, caso contrario, se le aplicará como medida de apremio, multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en los artículos 418, numeral 1, fracción III y 419, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, así como 132, numeral 1, fracción III y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambos del Estado de Chiapas, a razón de \$103.74 (Ciento tres pesos 74/100 Moneda Nacional)⁵⁷, diarios, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía⁵⁸, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100

٠

⁵⁷ Igual a la nota 46.

⁵⁸ Igual que la nota 47.

Moneda Nacional).

5. Finalmente, en lo que respecta al cumplimiento del resolutivo OCTAVO de la interlocutoria en análisis, en el que se precisó:

OCTAVO. El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, una vez llevada a cabo la diligencia de reinstalación, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro de los cinco días hábiles a que eso ocurra, deberá realizar los trámites conducentes para dar cumplimiento a la resolución de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, respecto a la reinscripción retroactiva al Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir del dieciséis de julio de mil novecientos noventa y cinco, hasta la fecha de inscripción de la mencionada trabajadora en relación a la firma del "CONVENIO DE INCORPORACIÓN VOLUNTARIA AL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS", que lo fue el uno de agosto de dos mil nueve, tal como se estipuló en la sentencia de dieciocho de abril de dos mil dieciocho; asimismo, respecto al pago de las cuotas correspondientes del siete de diciembre de dos mil diecisiete, hasta la fecha de la reinstalación en la fuente de trabajo de los términos y con el apercibimiento asentados en el inciso e), del considerando IV (cuarto) de esta interlocutoria.

 (\ldots) "

Al respecto, este Tribunal advierte que no se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la resolución incidental; sin embargo tenemos que en auto de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, se le requirió al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, informara sobre el cumplimiento del resolutivo en estudio, es decir, respecto a realizar ante el IMSS la reinscripción retroactiva a partir del dieciséis de julio de mil novecientos noventa y cinco y respecto al pago de cuotas a la citada institución a favor de la trabajadora, razón por la cual, en escrito de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, entre otros, exhibió copia certificada del oficio número IEPC.SA.111.2019, dirigido al Jefe del Departamento de Afiliación y Vigencia del IMSS, Subdelegación Tuxtla Gutiérrez, del cual se advierte que la patronal solicitó indicaciones del procedimiento a seguir para realizar la reinscripción de la trabajadora derivado de su reinstalación.

De igual forma, en auto de treinta y uno de enero de dos mil veinte, se le requirió a la patronal, informara los trámites administrativos realizados con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, respecto a la reinscripción retroactiva de la trabajadora al



IMSS, así como el pago de la cuotas correspondientes. Por tanto, en escrito de diez de febrero del año citado, el Instituto de Elecciones, entre otros, remitió copia certificada del oficio número IEPC.SA.026.2020, de cinco de enero del referido año, mediante el cual, en vía de alcance al oficio referido en el párrafo que antecede, solicitó informes sobre el trámite para la reinscripción de la trabajadora.

Consecuencia de lo anterior, en acuerdo de once de febrero de dos mil veinte, este Órgano Jurisdiccional en aras de privilegiar la impartición de justicia pronta, completa y expedita y toda vez que el IMSS fue omiso en proporcionar la información solicitada por la patronal mediante diversos oficios, requirió a la Subdelegación Tuxtla Gutiérrez del IMSS, informara a este Tribunal Electoral sobre el procedimiento que el Instituto de Elecciones debe seguir a fin de inscribir retroactivamente a al régimen de seguridad social. Requerimiento que se realizó de nueva cuenta en autos de siete y diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, en

virtud de no existir respuesta alguna por parte del IMSS.

Ahora bien, mediante oficio número 07 012061 4000.A.I/1407/2021, de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, signado por la Jefa del Departamento Laboral, de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal en Chiapas del IMSS, mediante el cual informó que para estar en condiciones de pronunciar el procedimiento adecuado era necesario contar con el número de seguridad social de la trabajadora, fecha de reincorporación a sus actividades y copia de la sentencia correspondiente. Realizándose los trámites necesarios para que se le hiciera llegar la información y documentación necesaria.

Asimismo, el diecinueve de noviembre del año citado, se tuvo por recibido el oficio número 07 012061 4000.A.L/1535/2021, signado por la jefa del Departamento Laboral de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Chiapas del IMSS, y su anexo consistente en copia simple del oficio DAV/079101910100/4898/2021, el primero por medio del cual solicitó

prórroga para llevar a cabo las gestiones correspondientes, toda vez que la alta de un trabajador de forma retroactiva es un caso atípico. En virtud a lo anterior, se acordó conceder a la Subdelegación del IMSS prórroga por diez días hábiles para realizar el trámite correspondiente, debiendo informar lo conducente vencido el plazo, señalándole el apercibimiento respectivo. Solicitud de prórroga realizada nuevamente mediante oficio 07 012061 4000.A.L/1676/2021, de diez de diciembre de dos mil veintiuno, concediéndose de igual forma. Sin que hubiera respuesta a lo solicitado, por tanto, en acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veintidós, se ordenó hacer efectiva la multa correspondiente.

El catorce de diciembre de dos mil veintidós, en atención al escrito presentado por mediante el cual solicitó requerir al Instituto Electoral Local informe sobre las nuevas acciones realizadas a fin de que el IMSS señale las deducciones que debe aplicar para dar cumplimiento a la resolución incidental, este Tribunal acordó tener por hechas las manifestaciones de la ocursante, y realizar el requerimiento a la patronal a efecto de que remitiera las constancias relativas al trámite realizado para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución incidental de ocho de mayo de dos mil diecinueve, otorgándole el plazo de cinco días hábiles, con el debido apercibimiento de ley.

Finalmente, mediante acuerdo de nueve de enero de dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidas diversas constancias exhibidas por el Instituto de Elecciones, tales como el original del oficio número IEPC.P.SA.0262.2022, copia simple del oficio número IEPC.P.SA.0263.2022, y original del Acta Circunstanciada de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/XXVII/481/2022. levantada en relación de la entrega del oficio número IEPC.P.SA.0263.2022.

Es por lo antes narrado, y toda vez que han existido acciones por parte de la patronal para acatar lo ordenado por este Tribunal Electoral, se tiene en <u>vías de cumplimiento</u> lo mandatado en el resolutivo OCTAVO, de la resolución incidental de ocho de mayo de dos mil diecinueve.



Sin embargo, como se observa del análisis de las constancias que obran en el Incidente de Liquidación de Sentencia, las acciones realizadas por el Instituto de Elecciones, dentro de sus facultades, no han sido suficientes para lograr el objetivo de la reinscripción retroactiva de la trabajadora, toda vez que esta acción corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social, quien ha sido omiso en señalar o indicar el parámetro a seguir para cumplir con lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional.

En consecuencia, y tomando en consideración que la finalidad de la función jurisdiccional de este Órgano Colegiado, consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, este Tribunal velando por el cumplimiento de sus sentencias, y toda vez que resulta constitucionalmente válida la intervención de los distintos Órganos y autoridades del Estado en el ámbito de sus facultades y atribuciones, para que con sus acciones coadyuven al cumplimiento de las mismas, lo que se traduce en la protección y vigencia del orden Constitucional, con fundamento en los artículos 4, numeral 2 v.63, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 5, numeral 2, de la Ley de Medios Impugnación en Materia Electoral, ambos del estado de Chiapas⁵⁹, se vincula al Instituto Mexicano del Seguro Social a través de la autoridad competente para realizar entramite correspondiente.

Se dice lo anterior, en virtud a que las autoridades de los tres ámbitos de gobierno (federación, estados y municipios) deberán prestar la colaboración

(...)

(...)

"Artículo 5.

(...)

⁵⁹ Código de Elecciones

[&]quot;Artículo 4.

^{2.} Las autoridades electorales dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de la normatividad electoral, por lo que contarán todo el tiempo con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias." "Artículo 63.

^{2.} Los órganos de gobierno y autónomos del Estado de Chiapas, así como de las autoridades federales, estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia deberán brindar apoyo y colaboración a las autoridades electorales, en el cumplimiento de sus funciones."

Ley de Medios de Impugnación

^{2.} Las autoridades electorales dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de la normatividad electoral, por lo que contarán todo el tiempo con el apoyo, colaboración y auxilio de las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizando en todo momento el debido y completo cumplimiento de sus sentencias y resoluciones."

necesaria para el adecuado desempeño de las funciones de las autoridades electorales establecidas por la Constitución y las leyes de la materia. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶⁰; 5, párrafo 1, y 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶¹, se deduce que este Tribunal al ser reconocido como una autoridad electoral, cuenta con la competencia necesaria para aplicar lo dispuesto en el artículo 4, numeral 2, de la Ley General en cita, sin olvidar que éste ente colegiado, cuenta con el imperio de la ley para ejercer control de convencionalidad, a la luz de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos.

Así, el artículo 25, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁶², dispone que tratándose de protección judicial, esta comprende también la obligación de los Estados parte, para garantizar a los justiciables el cumplimiento por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente un recurso. En tal sentido, hacer ejecutar lo

⁶⁰ "Artículo 116. (...)

(...)

Artículo 105.

62 "ARTÍCULO 25. Protección Judicial

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

^{61 &}quot;Artículo 5.

^{1.} La aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. (...)"

^{1.} Las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

^{2.} Estos órganos jurisdiccionales no estarán adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas."

^{1.} Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

^{2.} Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."



juzgado es una consecuencia del derecho a la tutela judicial efectiva, haciéndose la precisión que la finalidad del proceso no es crear derechos, sino protegerlos, lo cual, en ningún sentido se agota con la declaración judicial manifestada en la sentencia, sino mediante su ejecución.

De manera que, para lograr una tutela efectiva del derecho determinado en el fallo, la autoridad jurisdiccional, tiene como facultad vincular a las diversas autoridades que directa e indirectamente se encuentran involucradas con la debida ejecución de la resolución pronunciada, aun cuando éstas no hayan ostentado el carácter de partes en el juicio declarativo, a efecto de eliminar todos y cada uno de los obstáculos que impidan tal ejecución; lo que no va en contra del sentido de la ley, por el contrario, tal determinación es acorde al establecimiento de un estado democrático y social de derechos, que propugna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: por lo que, desconocer esta facultad vinculatoria atribuida constitución almente a las autoridades jurisdiccionales, sería tanto como negar el control a la jurisdicción.

En ese orden de ideas, acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales, que sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de las funciones que legislativamente les fueron otorgadas, y por ende, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

Tiene aplicación por analogía jurídica, lo sustentado en la jurisprudencia 31/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶³, de rubro y texto siguientes:

-

⁶³ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=31/2002&tpoBusqueda=S&sWord=31/2002

"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTAN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO".- Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos."

Con mayor razón, si tomamos en cuenta que las resoluciones que emite este Órgano Jurisdiccional, son los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado y consolidan el imperio de los mandatos que contienen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la legislación electoral vigente en el Estado, sobre cualquier acto o resolución de autoridad o partido político. Por lo cual, el legislador local determinó que las resoluciones emitidas en la sustanciación y determinación de los juicios que sean de su competencia, se rijan por los principios de obligatoriedad y de orden público; pues, ante la falta de cumplimiento de esas actuaciones, este Tribunal Electoral puede imponer sanciones, tal como lo establecen los artículos 306, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 15, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del Estado de Chiapas⁶⁴.

Apercibiendo al <u>Instituto Mexicano del Seguro Social</u>, que en caso de no cumplir con lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente determinación, y de no remitir

64 "Artículo 306.

^{1.} Las autoridades estatales y municipales, así como los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones, candidatos, organizaciones y asociaciones políticas o de ciudadanos, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en este Código, no cumplan las disposiciones del mismo o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral, la Comisión o el Instituto, serán sancionados en términos del presente ordenamiento."

"Artículo 15.

^{1.} Las autoridades estatales y municipales, así como las ciudadanas y los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos, organizaciones, agrupaciones políticas o de ciudadanas y ciudadanos, así como todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, no cumplan las disposiciones del mismo o desacaten los acuerdos y las resoluciones que dicte el Tribunal o el Instituto, serán sancionados en términos del presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables, considerando su desacato como grave, siendo sujeto de las sanciones contempladas en la presente Ley."



las constancias que justifiquen el cumplimiento dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a que esto ocurra, se le aplicará como medida de apremio, multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en los artículos 418, numeral 1, fracción III y 419, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, así como 132, numeral 1, fracción III y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambos del Estado de Chiapas, a razón de \$103.74 (Ciento tres pesos 74/100 Moneda Nacional)⁶⁵, diarios, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía⁶⁶, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional), a cada una de ellas. Y se procederá conforme a lo preceptuado por la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁶⁷.

De igual forma, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, deberá continuar realizando las acciones y gestiones conducentes ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, hasta dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo OCTAVO de la interlocutoria de ocho de mayo de dos mil diecinueve. Para lo cual de manera periodica y hasta el total cumplimiento del resolutivo en estudio, deberá informar cada quince días hábiles de las actuaciones que realice al respecto. Apercibido que de no remitir las constancias que acrediten las gestiones realizadas, dentro de la temporalidad concedida, es decir, cada quince días hábiles, se hará acreedor a una medida de apremio consistente

(...)"

⁶⁵ Ibídem nota 46.

⁶⁶ Ídem nota 47.

⁶⁷ Expedida mediante Decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil dieciséis, en cuyo artículo transitorio Tercero, párrafos quinto y séptimo, estableció lo siguiente:

[&]quot;Tercero. (...)

^{(...}

À la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos previstas en las leyes federales y locales así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

en multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en los artículos 418, numeral 1, fracción III y 419, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, así como 132, numeral 1, fracción III y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambos del Estado de Chiapas, a razón de \$103.74 (Ciento tres pesos 74/100 Moneda Nacional)⁶⁸, diarios, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía⁶⁹, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional).

Apartado B. En lo que respecta a la sentencia de <u>dieciocho de abril de</u> <u>dos mil dieciocho</u>, emitida en el <u>Juicio Laboral TEECH/J-LAB/004/2016</u>, en los efectos de la misma, se precisaron las prestaciones que la patronal debería cumplir a favor de la trabajadora, siendo los siguientes:

- "(...)

 a) La reinstalación de la actora en el puesto que venía desempeñando de Profesionista "B" adscrita al Departamento de Recursos Financieros del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que ocupaba al momento de la separación, con todas y cada una de las mejoras que llegara a tener dicha categoría, al momento de su reinstalación.
- b) El pago de salarios caídos, generados a partir de la fecha en que fue despedida sin justificación, que lo fue el dos de septiembre de dos mil dieciséis, hasta aquélla en que se le reinstale materialmente en el puesto y funciones que venía desempeñando, tomando en consideración los diversos aumentos, incrementos y mejoras en el puesto, así como las demás prestaciones que se hubiesen otorgado.
- c) Reconocimiento de antigüedad a partir del dieciséis de julio de mil novecientos noventa y cinco.
- d) El pago de las prestaciones reclamadas consistentes en vacaciones y prima vacacional correspondientes al año dos mil dieciséis, por la cantidad de , cantidad a la cual se le aplicaran las retenciones o descuentos a que el patrón se encuentre obligado por ley; y las que se generen con posterioridad, hasta que se dé total cumplimiento a la presente sentencia.
- e) El pago a la actora de la cantidad de por concepto de aguinaldo proporcional correspondiente al año dos mil dieciséis, (hasta el uno de septiembre del año en cita) y los que se sigan generando hasta el cumplimiento de la presente sentencia, con los incrementos y mejoras correspondientes, a favor de

⁶⁸ Igual a la nota 46.

⁶⁹ Igual que la nota 47.



la actora; cantidad, a la cual se le aplicaran las retenciones o descuentos a que el patrón se encuentre obligado por ley.

- f) El pago de los bonos de día de burócrata o trabajador electoral, útiles escolares y día de las madres, que reclama la demandante, con posterioridad a la fecha en que tuvo lugar el despido, y hasta que el Instituto demandado de cumplimiento legal y formal a la presente resolución; es decir, las que se generen con posterioridad al dos mil dieciséis.
- g) A la inscripción retroactiva de Instituto de Seguridad Social con quien tenga convenio; para ello, deberá exhibir en la etapa de cuantificación de sentencia, el pacto de voluntades suscrito entre la demandada y el instituto de Seguridad Social correspondiente, el cual no sólo debe cubrir los servicios médicos o de salud y vivienda, sino que debe comprender, entre sus bases mínimas, servicios para cubrir accidentes y enfermedades profesionales, la atención a enfermedades no profesionales, y maternidad, jubilación, invalidez, vejez y muerte, asistencia médica y medicina de los familiares de los trabajadores, centros vacacionales y tiendas económicas, así como el otorgamiento de un sistema de financiamiento que permita facilitar créditos baratos y suficientes para que adquiera en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas.

En el caso de que no exhiba el correspondiente convenio de seguridad social, por no contar con el mismo, tramite el egistro e inscripción de la actora , a partir del dieciséis de julio de mil novecientos noventa y cinco, en el Instituto de Seguridad Social con quien tenga convenio o con la Institución de Seguridad Social de su elección; para ello, deberá exhibir en la etapa de cuantificación de sentencia, las constancias que acrediten la apertura del convenio respectivo suscrito entre la demandada y el Instituto de Seguridad Social correspondiente, el cual no sólo debe cubrir los servicios médicos o de saltid, sino que debe comprender, entre sus bases mínimas los servicios que han quedado señalados en líneas que anteceden; así como a cubrir integramente de manera retroactiva las aportaciones y cuotas a su cargo.

En caso de contar con el convenio correspondiente, pero dio aviso de baja de la accionante al Instituto Mexicano del Seguro Social, proceda a la reinscripción de la trabajadora al mencionado Instituto de Seguridad y cubra las cuotas, aportaciones o pagos moratorios correspondientes, a partir de la fecha en que la autoridad demandada haya dado el correspondiente aviso de baja, y hasta que la citada patronal, de cumplimiento legal y formal a la presente resolución.

(...)"

- 1. Respecto al efecto ordenado en el <u>inciso a)</u>, éste **se tiene por cumplido** en atención a lo señalado al realizar el estudio del acatamiento a lo ordenado en el resolutivo SEXTO de la interlocutoria de ocho de mayo de dos mil diecinueve.
- 2. Ahora bien, en consideración a lo dispuesto en el <u>inciso b</u>), se tiene en vías de cumplimiento, toda vez que al analizar el cumplimiento al resolutivo SÉPTIMO de la sentencia incidental señalada en el párrafo que antecede, este Tribunal Electoral procedió a realizar la cuantificación del

monto que deberá pagar el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana a favor de pagar el Instituto de Elecciones y Participación cuidadana a favor de pagar el Instituto de Elecciones y Participación ciudadana a favor de pagar el Instituto de Elecciones y Participación ciudadana a favor de pagar el Instituto de Elecciones y Participación ciudadana a favor de pagar el Instituto de Elecciones y Participación ciudadana a favor de pagar el Instituto de Elecciones y Participación ciudadana a favor de pagar el Instituto de Elecciones y Participación ciudadana a favor de pagar el Instituto de Elecciones y Participación ciudadana a favor de pagar el Instituto de Elecciones y Participación ciudadana a favor de pagar el Instituto de Elecciones y Participación ciudadana a favor de pagar el Instituto de Elecciones y Participación ciudadana a favor de pagar el Instituto de Elecciones y Participación ciudadana a favor de pagar el Instituto de Elecciones y Participación ciudadana a favor de pagar el Instituto de Elecciones y Participación ciudadana a favor de pagar el Instituto de Elecciones y Participación ciudadana a favor de pagar el Instituto de Elecciones y Participación ciudadana a favor de pagar el Instituto de Elecciones y Participación ciudadana a favor de pagar el Instituto de Elecciones y Participación ciudadana a favor de pagar el Instituto de Elecciones y Participación ciudadana a favor de pagar el Instituto de Elecciones y Participación ciudadana a favor de pagar el Instituto de Elecciones y Participación ciudadana a favor de pagar el Instituto de Elecciones y Participación ciudadana a favor de pagar el Instituto de P

3. En lo que se refiere al acatamiento a lo preceptuado en el <u>inciso c)</u>, la trabajadora señala que hasta el dieciocho de enero del presente año⁷⁰, la patronal no le había expedido documento alguno en el que le reconocieran su antigüedad laboral. En razón a lo anterior, el Instituto de Elecciones, mediante escrito de veintisiete de enero del presente año⁷¹, señaló que tal documento obra en el expediente laboral de la trabajadora, específicamente en el Departamento de Recursos Humanos del referido Instituto.

En consecuencia, se tiene que dicho inciso se encuentra en **vías de cumplimiento**, y en atención a lo solicitado por la patronal en el escrito citado, dígasele a la actora, que una vez que sea debidamente notificada de la presente resolución, deberá comparecer dentro de los cinco días hábiles siguientes a que ello ocurra, al área que ocupa el Departamento de Recursos Humanos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana a efecto de que se le haga entrega de la "Constancia de Antigüedad", debiendo quedar asentada la entrega y recepción correspondiente.

Debiendo la patronal, dentro de los tres días hábiles siguientes a la entrega de dicho documento, remitir las constancias pertinentes a este Órgano Jurisdiccional. Apercibido que de no hacerlo en tiempo y forma, se le tendrá por no cumplido el **inciso c**) de los efectos de la sentencia en estudio, y se hará acreedor a una medida de apremio, consistente en **multa** por el equivalente a **cien Unidades de Medida y Actualización**, de conformidad con lo establecido en los artículos 418, numeral 1, fracción III y 419, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, así como 132, numeral 1, fracción III y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambos del Estado de Chiapas, a razón de \$103.74 (Ciento tres pesos

⁷⁰ Fecha de presentación del escrito, visible a fojas 381 a la 383, en el cual realizó tal manifestación.

⁷¹ Fojas 388 a la 390.



74/100 Moneda Nacional)⁷², diarios, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía⁷³, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional).

4. Respecto a los efectos ordenados en los <u>incisos d) y e)</u>, éstos **se tienen por cumplidos** en atención a lo señalado al realizar el estudio del acatamiento a lo ordenado en los resolutivos SEGUNDO y CUARTO, de la interlocutoria de ocho de mayo de dos mil diecinueve.

5. Siguiendo con el análisis, en lo que hace a lo ordenado en el inciso f), este se tiene por parcialmente cumplido, ya que si bien tenemos que la patronal cubrió a favor de la trabajadora el pago por los conceptos correspondientes a bonos del día del burócrata o trabajador electoral, útiles escolares y día de la madres, correspondiente a los periodos 2017 y 2018, en cumplimiento al resolutivo DERCERO de la interlocutoria de ocho de mayo de dos mil diecinuevo, cierto es también, que contrario a lo que afirma la patronal, en el inciso en estudio, se ordenó que se pagaran los bonos precisados generados con posterioridad al año 2016, y al haberse dado la reinstalación de la diecinuevo, resulta lógico que la trabajadora tiene derecho a que se le pague el bono correspondiente al día de las madres 2019.

Por lo anterior, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, deberá cubrir a favor de , el pago de la cantidad relativa al bono del día de las madres correspondiente al año 2019, conforme al presupuesto aprobado para dicho concepto en el referido ejercicio fiscal. Lo que deberá realizar dentro del término de quince días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución.

Debiendo la patronal, dentro de los tres días hábiles siguientes a la entrega de la cantidad que corresponda, remitir las constancias

⁷² Igual que la nota 46.

⁷³ Igual a la nota 47.

pertinentes a este Órgano Jurisdiccional. Apercibido que de no hacerlo en tiempo y forma, se le tendrá por no cumplido el inciso f) de los efectos de la sentencia de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, y se hará acreedor a una medida de apremio, consistente en **multa** por el equivalente a **cien Unidades de Medida y Actualización**, de conformidad con lo establecido en los artículos 418, numeral 1, fracción III y 419, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, así como 132, numeral 1, fracción III y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambos del Estado de Chiapas, a razón de \$103.74 (Ciento tres pesos 74/100 Moneda Nacional)⁷⁴, diarios, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía⁷⁵, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de **\$10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)**.

6. Finalmente, en lo conducente al cumplimiento al **inciso g)**, de los efectos de la sentencia de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, esto se encuentra sujeto al análisis realizado en razón del acatamiento al resolutivo OCTAVO de la sentencia incidental de ocho de mayo de dos mil diecinueve en el Incidente de Liquidación de Sentencia, derivado del Juicio Laboral TEECH/J-LAB/004/2016. Por tanto, en lo referente al citado inciso g), éste se tiene en **vías de cumplimiento**.

Apartado C. No pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, que mediante escrito fechado y presentado el dieciocho de enero del año en curso, manifestó que la patronal no ha dado cumplimiento a las acciones ordenadas por este Tribunal Electoral, tales como: 1. Expedición de documento en el que se le reconozca la antigüedad laboral; 2. Inscripción retroactiva al IMSS; 3. Pago de salarios caídos con los respectivos incrementos salariales; 4. Pago de aguinaldo proporcional de enero a mayo del 2019; 5. Pago de aguinaldo proporcional de septiembre a diciembre del año 2016; 6. Pago de subsidios de los años 2017 a 2019; 7. Pago de aguinaldo anual de los años 2017 al 2019; y 8. Pago del incentivo del día de las madres 2019.

⁷⁴ Igual que la nota 46.

⁷⁵ Igual que la nota 47.



En ese orden de ideas, con relación a las peticiones señaladas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8, se ha analizado y ordenado lo conducente en los Apartados A y B, de este considerando, por lo que resultaría innecesario y repetitivo volver a dar contestación a las mismas.

Ahora bien, en lo que respecto a la petición marcada con el número 6, consistente en pago de los subsidios de los años 2017 a 2019, resulta improcedente, toda vez que del análisis tanto de la sentencia emitida en el Juicio Laboral TEECH/J-LAB/004/2016, el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, así como de la interlocutoria dictada en el Incidente de Liquidación de Sentencia, de ocho de mayo de dos mil diecinueve, derivada del citado Juicio Laboral, se advierte que este Organo Colegiado, no condenó a la patronal a pago alguno denominado "Subsidios de los años 2017 al 2019", por lo que la patronal solo está obligada a cumplir con lo que expresamente se le ordenó dar, hacer o no hacer en las referidas determinaciones.

Es por ello que se reitera, dicha solicitud de la trabajadora, resulta improcedente.

VI. Decisión por todo lo analizado en el considerando que antecede, se tiene que la resolución interlocutoria de ocho de mayo de dos mil diecinueve, dictada en el Incidente de Liquidación de Sentencia, derivado del Juicio Laboral TEECH/J-LAB/004/2016, así como la sentencia de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, dictada en el juicio principal, se encuentran parcialmente cumplidas.

VII. Efectos. En virtud de lo anterior, y por ser procedente conforme a derecho:

1. Se ordena al <u>Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana</u>, al pago de la cantidad de **\$84,001.83** (Ochenta y cuatro mil un pesos 83/100 Moneda Nacional), salvo error u omisión aritmética, a favor de por concepto de aguinaldo correspondiente a los años

2017 y 2018, así como proporcional del uno de enero al quince de mayo de dos mil diecinueve, cantidad a la cual deberá aplicarle las retenciones o descuentos a que se encuentre obligada por ley.

Concediéndole el plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente determinación, para el debido cumplimiento, caso contrario, se le aplicará como medida de apremio, multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en los artículos 418, numeral 1, fracción III, y 419, del Código de la materia, a razón de \$103.74 (Ciento tres pesos 74/100 Moneda Nacional)⁷⁶, diarios, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía⁷⁷, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional).

2. Se ordena al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al pago de la cantidad de , salvo error u omisión aritmética, a favor de , por concepto de salarios caídos correspondientes a los años 2016 (dos de septiembre a treinta y uno de diciembre), 2017, 2018 y 2019 (uno de enero al quince de mayo), cantidad a la cual la patronal deberá aplicarle las retenciones o descuentos a que se encuentre obligada por ley.

Lo que deberá realizar dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente determinación, debiendo remitir a este Tribunal Electoral las constancias que justifiquen el cumplimiento dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a que esto ocurra, caso contrario, se le aplicará como medida de apremio, multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en los artículos 418, numeral 1, fracción III y 419, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, así como 132, numeral 1, fracción III y 133, de la

_

⁷⁶ Igual que la nota 46.

⁷⁷ Igual a la nota 47.



Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambos del Estado de Chiapas, a razón de \$103.74 (Ciento tres pesos 74/100 Moneda Nacional)⁷⁸, diarios, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía⁷⁹, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de **\$10,374.00** (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional).

3. Se <u>vincula</u> al **Instituto Mexicano del Seguro Social** a través de la autoridad competente para realizar el trámite correspondiente.

Apercibiendo al Instituto Mexicano del Seguro Social, que en caso de no cumplir con lo ordenado dentro del plazo de quince aías hábiles siguientes a la notificación de la presente determinación, y de no remitir a este Tribunal Electoral las constancias que justifiquen el cumplimiento dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a que esto ocurra, se le aplicará como medida de apremio multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización de conformidad con lo establecido en los artículos 418, numeraí 1, fracción III y 419, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, así como 132, numeral 1, fracción III y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambos del Estado de Chiapas, a razón de \$103.74 (Ciento tres pesos 74/100 Moneda Nacional)80, diarios, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía⁸¹, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional), a cada una de ellas. Y se procederá conforme a lo preceptuado por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

4. El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, deberá continuar realizando las acciones y gestiones conducentes hasta dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo OCTAVO de la interlocutoria de ocho de mayo de dos mil diecinueve. Para lo cual de manera periódica y hasta el total cumplimiento del resolutivo en estudio,

⁷⁸ Igual a la nota 46.

⁷⁹ Igual que la nota 47.

⁸⁰ lbídem nota 46.

⁸¹ Ídem nota 47.

deberá informar a este Tribunal Electoral cada quince días hábiles de las actuaciones que realice al respecto. Apercibido que de no remitir las constancias que acrediten las gestiones realizadas, dentro de la temporalidad concedida, es decir, cada quince días hábiles, se hará acreedor a una medida de apremio consistente en multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en los artículos 418, numeral 1, fracción III, y 419, del Código de la materia, a razón de \$103.74 (Ciento tres pesos 74/100 Moneda Nacional)⁸², diarios, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía⁸³, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional).

5. , una vez debidamente notificada de la presente resolución, deberá comparecer dentro de los cinco días hábiles siguientes a que ello ocurra, al área que ocupa el Departamento de Recursos Humanos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana a efecto de que se le haga entrega de la "Constancia de Antigüedad" correspondiente.

6. El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro de los tres días hábiles siguientes a la entrega de la "Constancia de Antigüedad", deberá remitir las constancias pertinentes a dicha entrega y recepción a este Órgano Jurisdiccional. Apercibido que de no hacerlo en tiempo y forma, se le tendrá por no cumplido el inciso c) de los efectos de la sentencia en estudio, y se hará acreedor a una medida de apremio, consistente en multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en los artículos 418, numeral 1, fracción III, y 419, del Código de la materia, a razón de \$103.74 (Ciento tres pesos 74/100 Moneda Nacional)⁸⁴, diarios, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía⁸⁵, para el presente ejercicio

82 Igual a la nota 46.

⁸³ Igual que la nota 47.

⁸⁴ Igual que la nota 46.

⁸⁵ Igual a la nota 47.



fiscal; lo que hace un total de \$10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional).

7. El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, deberá cubrir a favor de , el pago de la cantidad relativa al bono del día de las madres correspondiente al año 2019, conforme al presupuesto aprobado para dicho concepto en el referido ejercicio fiscal. Lo que deberá realizar dentro del término de quince días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución. Debiendo remitir las constancias que justifiquen el cumplimiento dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a que esto ocurra.

Apercibido que de no hacerlo en tiempo y forma, se le tendrá por no cumplido el inciso f) de los efectos de la sentencia de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, y se hará acreedor a una medida de apremio, consistente en multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en los artículos 418, numeral 1, fracción III y 419, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, así como 132, numeral 1, fracción III y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambos del Estado de Chiapas, a razón de \$103.74 (Ciento tres pesos 74/100 Moneda Nacional)⁸⁶, diarios, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía⁸⁷, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional).

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado,

ACUERDA:

PRIMERO. Se declaran parcialmente cumplidas la resolución interlocutoria de ocho de mayo de dos mil diecinueve, dictada en el Incidente de Liquidación de Sentencia, derivado del Juicio Laboral TEECH/J-LAB/004/2016, así como la sentencia de dieciocho de abril de

⁸⁶ Igual que la nota 46.

⁸⁷ Igual que la nota 47.

dos mil dieciocho, dictada en el juicio principal, por las consideraciones vertidas en el considerando **V** (quinto) de este acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueban las planillas de liquidación, por los conceptos de salarios caídos correspondientes a los años 2016 (dos de septiembre a treinta y uno de diciembre), 2017, 2018 y 2019 (uno de enero al quince de mayo), y aguinaldo correspondiente a los años 2017 y 2018, así como el proporcional del uno de enero al quince de mayo de dos mil diecinueve.

TERCERO. Se ordena al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana al pago de las cantidades correspondientes por los conceptos de: aguinaldo correspondiente a los años 2017 y 2018, así como proporcional del uno de enero al quince de mayo de dos mil diecinueve; salarios caídos correspondientes a los años 2016 (dos de septiembre a treinta y uno de diciembre), 2017, 2018 y 2019 (uno de enero al quince de mayo); y bono del día de las madres correspondiente al año 2019, conforme al presupuesto aprobado para dicho concepto en el referido ejercicio fiscal; por los razonamientos asentados en el considerando V (quinto) y bajo los apercibimientos señalados en los considerandos V (quinto) y VII (séptimo) de este acuerdo colegiado.

CUARTO. El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, deberá continuar realizando las acciones y gestiones conducentes hasta dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo OCTAVO de la interlocutoria de ocho de mayo de dos mil diecinueve; en los términos precisados en el considerando V (quinto) y bajo los apercibimientos señalados en los considerandos V (quinto) y VII (séptimo) de este acuerdo de pleno.

QUINTO. El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, deberá hacer entrega a _______, de la "Constancia de Antigüedad" correspondiente, en los términos precisados en el



considerando **V** (quinto) y bajo los apercibimientos señalados en los considerandos **V** (quinto) y **VII** (séptimo) de esta determinación.

presente resolución, deberá comparecer dentro de los cinco días hábiles siguientes a que ello ocurra, al área que ocupa el Departamento de Recursos Humanos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana a efecto de que se le haga entrega de la "Constancia de Antigüedad".

SÉPTIMO. Se **vincula** al **Instituto Mexicano del Seguro Social**, para los efectos precisados y bajo los apercibimientos decretados en los considerandos **V** (quinto) y **VII** (séptimo) de este acuerdo colegiado.

Notifíquese personalmente a las partes, y por lista autorizada en los estrados de este Tribunal Electoral. Lo anterior con fundamento en los artículos 311, 312 y 379, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana 20, 21 y 93, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambos del Estado de Chiapas; y 745, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, según lo dispuesto en el artículo 366, numeral 1 fracción II, y 80, numeral 1, fracción III, de las legislaciones referidas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo acordaron por unanimidad de votos el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, y la Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, Caridad Guadalupe Hernández Zenteno; siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados; ante la ciudadana Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General, en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, con quien actúan y da fe.-

Gilberto de Guzmán Bátiz García Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera Magistrada Caridad Guadalupe Hernández Zenteno Magistrada por Ministerio de Ley

Adriana Sarahí Jiménez López Secretaria General por Ministerio de Ley

Razón: La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Secretaria General por Ministerio de Ley, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracción XIV y 311, numeral 1 y 346, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; 20, numeral 1 y 55, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambos del Estado de Chiapas, así como; 746, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, y 125, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, aplicados de manera supletoria, según lo dispuesto en los artículos 366, numeral 1, fracciones II y III, del Código Electoral Local y 80, numeral 1, fracciones III y IV, de la Ley de Medios de la entidad, así como 28, fracción XXIII y 36, fracción XI, del Reglamento Interior de este Tribunal, HAGO CONSTAR: Que en la lista fijada en los Estrados de este Órgano Colegiado, el día de hoy, se publicó la resolución que antecede; lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; treinta de mayo de dos mil veintitrés.- Conste.- Doy Fe.-